

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1.- Créase en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de la Nación la Comisión Nacional por la Identidad Biológica. A los fines de garantizar uno de los derechos humanos básicos, como lo es el derecho a la identidad.

Artículo 2.- La Comisión Nacional por la Identidad Biológica tendrá por objeto:

- a) Intervenir en toda situación en que se encuentre lesionado el derecho a la identidad de las personas, exceptuando las contempladas en la Ley 25457.
- b) Aportar la ayuda y una rápida solución, a aquellos individuos que figuran como N. N. o indocumentados.
- c) Promover la preservación de documentación, archivos y cualquier otro instrumento, tendiente a establecer o determinar la identidad de las personas.

Artículo 3.- La Comisión estará conformada de la siguiente manera:

- a) Dos representantes de la Procuración General de la Nación.
- b) Tres representantes de las organizaciones no gubernamentales, inscriptas en la Inspección General de

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Justicia dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que acrediten interés legítimo y experiencia sobre la temática de la Comisión. Para cumplimentar lo expuesto la Defensoría llevará un registro de dichas organizaciones, procediéndose al sorteo de tres de entre las registradas; quedando a cargo de cada ONG el proponer la persona que la representará ante esta Comisión.

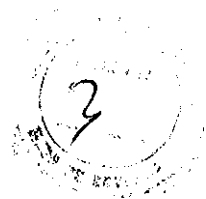
c) Dos representantes del Defensor del Pueblo de la Nación.

Artículo 4.- La Comisión estará presidida por el Defensor del Pueblo de la Nación. Quedando exclusivamente a su cargo la representación legal de la misma.

Artículo 5.- La Comisión tendrá las siguientes facultades específicas:

a) Requerir documentación, archivos y todo otro instrumento tendiente a establecer o determinar la identidad de las personas, que obraran en poder de organismos, entes, o reparticiones del estado nacional, provincial o municipal. Promover los medios necesarios

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

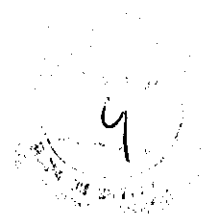
para la tramitación de la documentación, para aquellas personas aludidas en los incisos a) y b) del Artículo 2.

b) Solicitar a aquellos organismos no oficiales información y/o documentación referida en el inciso a), y que fuere o pudiere ser conducente en las actuaciones.

c) Convocar en sede administrativa, a toda persona física que pudiere aportar testimonio o datos, que facilitaren la resolución y/o continuidad de las actuaciones en curso; bajo estricta reserva de identidad.

d) Ordenar la realización de las pericias pertinentes ante el Banco Nacional de Datos Genéticos, cuando surgieren de las actuaciones indicios suficientes para determinar el vínculo biológico, y el interesado no contase con los recursos propios necesarios, para afrontar los gastos que la pericia requiere. Para tales fines dicha persona, deberá tramitar y presentar certificado de pobreza extendido por la autoridad competente. Una vez cumplimentado el trámite la Defensoría del Pueblo de la Nación se hará responsable de los gastos que la pericia demande.

Artículo 6.- La Comisión tendrá las siguientes obligaciones:



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a) Mantener reserva de identidad, salvo manifestación de lo contrario por parte del interesado o por impedimento legal.
- b) Informar al solicitante sobre el estado de la actuación. Así mismo, se le suministrará dicha información de manera fehaciente si este lo solicitare.
- c) Organizar un archivo de legajos de personas que buscan su identidad biológica, el que se conservará de modo inviolable e inalterable.
- d) Organizar una base de datos de personas que buscan su identidad biológica, a los fines del entrecruzamiento de la información en todo el territorio nacional.

Artículo 7.- La reglamentación del funcionamiento de la Comisión por la Identidad Biológica quedará a cargo de la Defensoría del Pueblo de la Nación

Artículo 8.- Los gastos que demande la aplicación de la presente Ley, correrán por cuenta de la partida presupuestaria correspondiente al Defensor del Pueblo de la Nación.


Proyecto de ley


5


El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.


Artículo 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

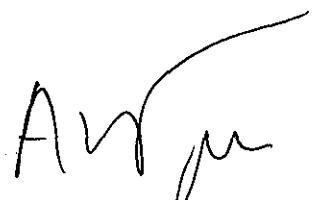

JORGE RIVAS
DIPUTADO DE LA NACION

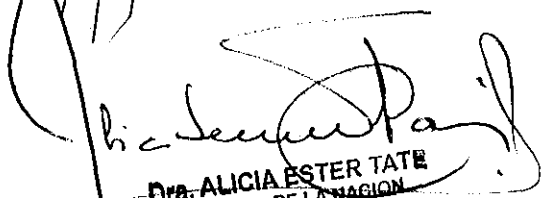

Dip. Nac. WALSBY, PATRICIA CECILIA
Vicepresidente 2º
Comisión de Derechos Humanos y Garantías
H. Cámara de Diputados de la Nación


Dip. Nac. RUBEN HUGO PERIE
PRESIDENTE
Comisión de Derechos Humanos y Garantías
H. Cámara de Diputados de la Nación



RODOLFO ROQUEL
DIPUTADO DE LA NACION


Rosario Romero

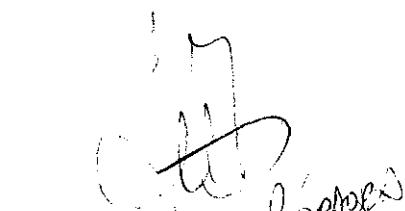

Dra. ARACELI MENDEZ de FERREYRA
DIPUTADA DE LA NACION



Dra. ALICIA ESTER TATE
DIPUTADA DE LA NACION

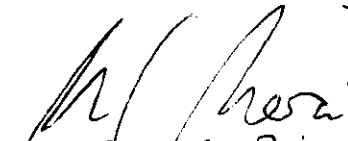

SUSANA B. LLAMBI
DIPUTADA DE LA NACION


Francisco Quiñero
Diputado de la Nación


LAURA C. MUSA
DIPUTADA DE LA NACION


Estela María Corbes


NORA A. CHIACCHIO
Diputada de la Nación


A. NERI